

M. J. L.

El que suscribe abogado y vecino de esta ciudad con domicilio en la Plaza del Castillo nº 2, a N. J. en los efectos de lo dispuesto en el art. 4º de la Ley de Uniones, tiene el honor de presentar dos ejemplares del Reglamento por que ha de regirse la Sociedad que proyectan fundar.

Dios pñe a N. J. ud. u.

Campbona 10 Julio de 1921

A los efectos de Luis Chó y Torres  
la Ley de Uniones.

Lestiza

M. J. L. Gobernador Civil de Navarra

ESTATUTOS

de la

ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS TERRATENIENTES DE

NAVARRA.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS TERRA-  
TENIENTES DE NAVARRA.

---

Título 1°.

Nombre, naturaleza y domicilio.

Art° 1°.- Bajo la denominación de "Asociación de Propietarios Terratenientes de Navarra" se constituye esta Sociedad de carácter gremial o profesional, acogida a la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

Art° 2°.- El domicilio social radicará en Pamplona, capital de la provincia de Navarra, en la calle Nueva número 26 piso 2° derecha.

Título 2°.

Objeto y fin de la Sociedad.

Art° 3°1- El objeto fundamental y primordial de esta Asociación será:

A) Ostentar la representación de los intereses y derechos de los asociados como propietarios territoriales de la provincia ante las Autoridades de todo orden.

B) Defender los legítimos derechos de la propiedad y amparar a los propietarios contra todo ataque injusto, individual o colectivo, de que sean objeto sus propiedades y que tienda, a menoscabar o a impedir, su natural utilización.

C) Mantener en toda su integridad los derechos de la propiedad territorial, exigiendo que sean respetados por el Estado, por las Corporaciones provinciales y municipales; por los particulares, y por cualquiera otra entidad que trate de vulnerarlos.

D) Estudiar cuantos problemas se inicien o planteen en el campo social o en reformas legislativas relativas al régimen de la propiedad, y ~~se~~ determinar las soluciones equitativas que puedan justa y convenientemente resolverlos, trabajando por todos los medios que estén a su alcance para que estas prevalezcan.

E) Procurar por medio de la propaganda en la prensa que ingresen en esta Asociación el mayor número de propietarios de Navarra, a fin de que sea organismo vigoroso que influya con eficacia en las múltiples manifestaciones de la vida colectiva que afectan a la propiedad rústica.

Artº 4º.- Cuando el desarrollo de esta Asociación lo permita, atenderá también, como fines y objetos ulteriores de su constitución, al fomento y mejora de la producción, con estudios y prácticas de técnicas agrarias, planteamiento del crédito agrícola, y de instituciones varias de mutualidad y cooperación entre los asociados, y en general, a todo cuanto interese al mejor y más perfecto aprovechamiento de la tierra.

### Título 3º.

#### Condiciones para ser socio.

Artº 5º.- Para ser socio se requiere; 1º. Ser propietario terra-

teniente en la provincia de Navarra y figurar como tal en el Catastro.

2°.- Estar conforme con el espíritu de este Reglamento y aceptar las obligaciones que se imponen.

3°.- Habrá socios fundadores y de número: Serán fundadores los que ingresen dentro del corriente año 1921 pagando una cuota de entrada de cincuenta pesetas.

Serán socios de número los que desde ahora ingresen en la Asociación pagando una cuota de entrada de cinco, quince o veinticinco pesetas.

Unos y otros, pagarán además una cuota anual proporcionada al capital catastral de los socios, para atender a los gastos de la Asociación.

Esta cuota será de una peseta anual por cada 500 pesetas o fracción de 500 pts. que le correspondan como capital imponible por la totalidad de las fincas que posea, donde quiera que radiquen, dentro de Navarra.

La cuantía de esta cuota podrá sufrir variación por acuerdo de la Junta General, pero guardando siempre la misma proporción.

Art° 6°.- Podrán formar parte de la Asociación los menores de edad y las señoras propietarias, siendo representadas por sus representantes legales o por sus apoderados.

#### TITULO 4°.- Derechos y obligaciones de los socios.

Art° 7°.- Los socios encontrarán en la Asociación amparo y consejo en todos los sucesos y cuestiones que les ocurran referentes al objeto y fin de la Asociación.

Mas concretamente, podrán confiar a la misma la gest

tión y dirección de sus expedientes, administrativos y gubernativos, ante las autoridades provinciales y del Estado.

Artº 8º.- Todo asociado deberá pagar puntualmente la cuota que la Junta Directiva determine, y en los plazos o épocas que señale.

Igualmente queda obligado a proporcionar a la Junta Directiva aquellos datos e informes que esta juzgue conveniente conocer para mas acertado cumplimiento de su misión, y a acatar los acuerdos de la Junta Directiva y de la General.

#### Título 5º.

##### Del gobierno de la Asociación.

Artº 9º.- La Asociación se regirá y administrará:

1º.- Por la Junta General de Asociados.

2º.- Por su Junta Directiva.

Artº 10.- La Junta general de socios, convocada y constituida con arreglo a estos Estatutos, es la personalidad plena y onímoda de la Asociación.

Artº 11.- Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias, y serán convocadas, unas y otras por la Junta Directiva, por medio de anuncios en los periódicos locales con diez días de antelación.

Artº 12.- En las Juntas Generales solo podrán tratarse los asuntos que la Junta Directiva proponga, y los que hayan sido propuestos por los asociados al Presidente por es-

crito, con cinco días de antelación, y sean de la competencia de la misma Junta conforme al artículo tercero de estos Estatutos.

Artº 13.- La Junta general ordinaria celebrará su reunión anual en el día, hora y local que señale la Junta Directiva. Quedará constituida a la hora fija señalada en la convocatoria, sea cualquiera el número de concurrentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes y representados.

Cada asociado tendrá tantos votos como unidades de cuota satisfaga según el artículo quinto.

Artº 14.- Se celebrarán las Juntas extraordinarias que convoque la Junta Directiva por su iniciativa o a petición de veinte asociados, que representen por lo menos la quinta parte de las cuotas de los socios y que estén al corriente en el pago de las mismas.

Al anunciarse las Juntas extraordinarias se señalará su objeto.

Artº 15.- En la Junta general ordinaria se elegirá una Junta Directiva de esta Asociación para que la represente, dirija y administre en nombre de los asociados.

Artº 16.- La Junta Directiva se compondrá; de un Presidente, dos Vice-Presidentes, un Tesorero Contador, un Secretario, un Vice-Secretario y cuatro Vocales (Diez).

La misión y facultades de los diferentes cargos indicados serán las que propia y comúnmente les corresponde en todas las Sociedades según su naturaleza.

En cada uno de los cinco partidos judiciales de Navarra habrá una Comisión de cinco individuos, nombrados provisionalmente por la Junta Directiva y en lo sucesivo por los asociados de su respectivo partido en la Junta general ordinaria.

Tendrán por misión:

- 1º.- Recibir las quejas y demandas de los asociados.
- 2º.- Depurar los hechos a que se refieren.
- 3º.- Informar estos expedientes y remitirlos a la Junta Directiva.
- 4º.- Asistir con voz y voto colectivo (uno por cada comisión de distrito) a las deliberaciones de la Junta Directiva cuando lo soliciten o se les convoque, debiendo convocarse entonces a las Comisiones de los demás partidos si los asuntos objeto de deliberación fueren de general interés.
- 5º.- Recaudar las cuotas anuales de los Asociados de su partido y entregarlas al Tesorero de la Asociación.

Artº 17.- La Junta Directiva celebrará sus reuniones una vez al mes cuando menos.

Artº 18.- El Presidente hará la convocatoria de las sesiones, llevará la firma social y extenderá los libramientos. Los Vice-Presidentes por su orden le sustituirán en sus funciones.

Artº 19.- El Tesorero recaudará y custodiará los fondos, pagará lo acordado por la Junta Directiva y presentará los balances y estados de cuenta.

Artº 20.- El Secretario y en su defecto los Vice-Secretarios por su orden extenderán las actas, comunicaciones, listas, inventarios; tramitarán los expedientes, entablará las gestiones y redactará la Memoria anual.

Artº 21.- La Junta Directiva se renovará por mitad cada dos años, pudiendo ser elegidos en sus cargos las personas que los desempeñen.

Artº 22.- Corresponderá a la Junta Directiva:

1º.- Ejecutar los acuerdos de la general.

2º.- Representar a la Asociación en tanto no esté reunida la Junta general y tomar cuantas resoluciones y acuerdos requiera el cumplimiento de sus fines.

3º.- Ejecutar sus propios acuerdos.

4º.- Proponer a la Junta general cuanto estime conveniente y convocarla.

5º.- Imponer sanciones incluso la expulsión a los socios que incumplan los acuerdos de la misma o de la general.

Art. 23.- En caso de que se acordase debidamente la disolución de esta Asociación, los fondos remanentes se repartirán en-

tre los asociados que a la sazón la constituyan, en proporción a las cuotas que hasta entonces lleven pagadas al fondo social.

Conde de Casa Real

Miguel Wanga

José Sanabria  
Marco

Juan Pedro Tráng

Francisco Diaz

Germañ Jaurieta

Pamplona 10 de julio de 1921.

Pre-

sentado en este Gobierno civil en duplicado  
ejemplar a los efectos del artículo de la vi-  
gente Ley de Aduanas de 20 de Junio  
de 1884.

Pamplona 19 de Julio de 1921

El Gobernador

Rubén Calle



Pamplona 19 de Julio de 1921.

14

Acta No. 1.

Reunidos los abajo firmantes en el domicilio social (calle Nueva nº 26) de la Sociedad de Proprietarios Ferraterrientes de Navarra, han acordado:

Que queda constituida dicha Sociedad según los estatutos establecidos y aprobados por el Excmo. Gobernador con fecha 19 de Julio de 1921.



Acto reunido se procedió al nombramiento de la Junta Directiva que queda constituida en la forma siguiente:

Presidente - D. Luis de Oñate  
 Vice-Presidente 1º - D. José Sánchez Marín  
 Vice-Presidente 2º - D. Victoriano Garriga  
 Secretario - D. Miguel Uranga  
 Vice-Secretario - D. Juan Pedro Arraiza  
 Ferraterre - D. Geófilo Ezquerro  
 Vocales - D. Juan Santesteban  
 Angel Diaz de Berio  
 Martín Vitor  
 German Larrieta

Se levantó el acta de lo acordado, se acompañó copia al Gobierno de la Provincia en virtud de lo establecido en los artículos 5º y 10º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Vaupoua 21 de Agosto de 1921

Conde de Lara Real Juan Santesteban

Geófilo Ezquerro José María

Miguel Uranga Juan Pedro Arraiza

105